

Expediente: **1080/22-I3**

Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

20282230403 - MIRAMAR SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1080/22-I3



H105025731611

JUICIO: "CARRERA, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA" - EXPTE. N° 1080/22-I3.-

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria, interpuesto por **MIRAMAR SRL**, el 27/05/2025, en contra de la providencia del 20/05/2025 (punto 4 y 5) y del proveído de fecha 22/05/2025 (punto 2) .

ANTECEDENTES DEL CASO.-

La parte recurrente, por presentación digital del 27/05/2025, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de las providencias de fechas 20/05/2025 (punto 4 y 5) y 22/05/2025 (punto 2) .

Requirió que se encuadre el presente juicio por el procedimiento incidental, de conformidad a lo prescripto por los artículos 33 a 36 del CPL y art. 183 del CPCCT. Asimismo, solicitó que se de trámite a la excepción de cosa juzgada interpuesta.

Indicó que los proveídos atacados causan gravamen irreparable porque violan el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Ello, por cuanto consideran a Miramar SRL como parte demandada de una relación procesal que no forma parte, y considera su presentación como

contestación de demanda, cuando en realidad se contestó el traslado de una incidencia, no de una demanda.

Aseveró que lo dispuesto en el punto 5), del proveído del 20/05/2025, es infundado, y no hizo remisión a ninguna norma de derecho que habilite al sentenciante a considerarlo como parte procesal y rechazar in limine la excepción de cosa juzgada impetrada por aquella.

Alegó que la extensión de responsabilidad patrimonial pretendida por la contraria tiene objeto independiente, autónomo y sujetos pasivos distintos de la acción ordinaria promovida en los autos principales.

Entiende que al rechazar la excepción de cosa juzgada se vulneró su derecho de defensa al convalidar lo resuelto en contra de Rojas SRL y extenderlo a Miramar SRL, sin poder defenderse o ejercer los mismos derechos que aquel.

Afirmó que la vía procesal idónea para debatir la extensión de responsabilidad no es un incidente, sino una acción distinta con amplitud de defensa y pruebas. Citó jurisprudencia al respecto.

Corrido traslado de ley, el actor, contestó el mismo mediante presentación de fecha 04/06/2025.

Alegó que las providencias se encuentran ajustadas a derecho y que el recurso interpuesto intenta confundir los alcances del incidente de extensión de responsabilidad con un nuevo juicio sobre el fondo.

Manifestó que no se pretende reabrir la discusión sobre el despido ni sobre el crédito laboral ya reconocido judicialmente, sino que solicita que ese crédito se haga exigible frente a quien aparece como sucesor o continuador de la actividad económica de la condenada.

Asimismo, expresó que la garantía de defensa en juicio no se ve comprometida, porque Miramar SRL fue notificada del inicio del presente incidente, se le confirió traslado de la pretensión, pudiendo ejercer plenamente su derecho a oponerse y defenderse.

A su vez, expuso que el presente incidente constituye el vehículo adecuado para garantizar la eficacia de la sentencia y preservar el derecho del trabajador a percibir el crédito que la justicia le ha reconocido.

Por decreto del 10/06/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido, quedando firme y en condiciones de resolver en el día de ayer 23/06/2025.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.-

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la accionada en contra de las providencias de fechas 20/05/2025 (punto 4 y 5) y 22/05/2025 (punto 2).

1.- Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de revocatoria impetrado.

El art. 121 del CPL, dispone que el recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, y tramitará por las normas que en el se establecen.

El CPCC, a su turno, regula el recurso de revocatoria en los arts. 757 al 763, dentro del Título I del Libro VI.

En su art. 757 establece que el recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Asimismo, el art. 758 del mismo digesto, expresa que se interpondrá y fundará por escrito, dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva, pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto. Si el recurso no se fundara, se rechazará de inmediato y, si fuera manifiestamente inadmisibile por otros motivos, podrá también desestimarse sin más trámite.

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de revocatoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) Los proveídos de fecha 22/05/2025 y 29/05/2025, fueron depositados en el casillero digital de las partes el 23/05/2025 y el 30/05/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía los días 02/06/2025 y 09/06/2025, a horas 10:00, respectivamente. Miramar SRL presentó escrito de revocatoria en fecha 27/05/2025 a las 20:07 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 758 del CPCC, supletorio al fuero.

Así lo declaro.-

b) Con respecto a los decreto que se atacan, se observa que se tratan de providencias dictadas por este Juzgado sin sustanciación previa, de conformidad a lo normado por el art. 757 del CPCCT. Asimismo el recurso presentado va dirigido al mismo Juez que dictó el proveído que se ataca.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, entiendo que el recurso de revocatoria, fue interpuesto en tiempo y en forma, y el mismo resulta la vía idónea para atacar el decreto en cuestión, de conformidad a lo estipulado por el art. 121 CPL y arts. 757 y 758 del CPCCT.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí, al análisis de la procedencia o no del recurso de revocatoria, de los argumentos esgrimidos, surge que la empresa se agravia en cuanto entiende que los proveidos atacados le causan gravamen irreparable porque violan el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, porque consideran a Miramar SRL como parte demandada de una relación procesal que no forma parte. Y considera su presentación como contestación de demanda, cuando en realidad se contestó el traslado de una incidencia, no de una demanda.

Aseveró, además, que lo dispuesto en el punto 5) del proveido del 20/05/2025 es infundado y no hizo remisión a ninguna norma de derecho que habilite a este sentenciante a considerarlo como parte procesal y rechazar in limine la excepción de cosa juzgada interpuesta por aquella.

Entiende que la extensión de responsabilidad patrimonial pretendido por la contraria tiene objeto independiente, autónomo y sujetos pasivos distintos de la acción ordinaria promovida en los autos principales.

Alegó que al rechazar la excepción de cosa juzgada se vulneró su derecho de defensa al convalidar lo resuelto en contra Rojas SRL y extenderlo a aquella empresa sin poder defenderse o ejercer los mismos derechos que la demandada principal.

Asimismo, indicó que la vía procesal idónea para debatir la extensión de responsabilidad no es un incidente sino una acción distinta con amplitud de defensa y pruebas.

3.- De las constancias del presente cuaderno surge que:

- Mediante presentación del 14/04/2025 la parte actora solicitó la extensión de responsabilidad contra Miramar SRL.
- Por nota del 16/04/2025 se hizo constar que se procedió a la formación del presente incidente de extensión de responsabilidad, el cual tramitará por cuerda separada.
- Por decreto del 16/04/2025, se ordenó correr traslado del incidente de extensión de responsabilidad articulado por la parte actora.
- Mediante presentación del 19/05/2025, Miramar SRL contestó el traslado conferido.
- Por providencia del 20/05/2025, se dispuso:

"... 4) Resérvese el escrito de contestación de la demanda, para ser proveído oportunamente.

5) El planteo de excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), efectuado por la parte demandada, no resulta procedente, toda vez, que la causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal, en la que no se discute el derecho a percibir las indemnización de ley como consecuencia de la extinción de la relación laboral, sino que el actor pretende efectivizar su crédito obtenido mediante sentencia firme contra personas distintas al condenado, debido a su incumplimiento, como consecuencia de lo cual tuvo que realizar una actividad posterior para asegurar la satisfacción de su derecho. (arts. 144 a 153 del CPL).

En efecto, en estos incidentes el judicante no reeditará la decisión sobre el fondo de la cuestión, cosa ya juzgada; sino que deberá analizar y desentrañar si han existido maniobras fraudulentas o simulatorias de manera tal de evadir el cumplimiento de aquella resolución judicial. Cuando de las pruebas producidas en el incidente resultará una conclusión positiva, será posible extender los efectos de la condena a los responsables.

*En consecuencia, dispongo: el **RECHAZO IN LIMINE** de la excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), incoada por MIRAMAR SRL..."*

- Posteriormente, mediante proveído del 22/05/2025, se ordenó:

... 2) Previamente, y atento a las constancias de autos, corresponde proveer la contestación de la demandada ...".

- En fecha 27/05/2025 la accionada interpuso recurso de revocatoria.
- El 29/05/2025 se ordenó correr traslado al accionante del recurso interpuesto.
- Por presentación del 04/06/2025, el actor contestó al recurso incoado por la contraria.

3.1. Cabe decir, primeramente, que la doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido pacíficamente que la extensión de responsabilidad debe tramitarse por la vía incidental, debiendo conferirse traslado de la pretensión a quien se pretende incorporar como responsable solidario, a fin de que pueda ejercer plenamente su defensa.

La razón de ser de este instituto radica en asegurar el debido proceso y el equilibrio procesal: Se impone que el tercero eventualmente alcanzado por la condena cuente con la posibilidad de controvertir la relación que se le atribuye con el empleador y/o con el trabajador, y de articular prueba propia para desvirtuar los presupuestos de hecho y de derecho en que se funda la pretensión.

El trámite incidental garantiza además una adecuada delimitación de los hechos y derechos involucrados, evitando decisiones sorpresivas que comprometan la responsabilidad de personas que

no han sido parte en el juicio principal desde su inicio, y resguardando así principios esenciales del derecho procesal y constitucional.

En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos: “Juárez, Néstor Raúl c/ SALCAR SRL s/ cobro de pesos” al manifestar: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que considera nulo el procedimiento incidental dictado por el juzgado de origen en un proceso laboral, pues la vía procesal elegida - incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que la misma se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo”.

En la misma línea de pensamiento, se expidió la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo, al revocar el fallo de primera instancia en el que se había entendido que una acción de esta naturaleza debía ser objeto de un juicio ordinario y pleno. Sobre ello se dijo: “Dicho criterio jurisprudencial fue superado, resultando de poca trascendencia que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en etapa de ejecución. Siendo el objeto de este pedido el descubrimiento de un obrar ardidoso por parte de la demandada del proceso que ya ha transitado el proceso ordinario y así burlar la secuencia lógica del trámite judicial. Otorgando primacía al principio rector de la búsqueda de la verdad real”.

Asimismo, resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Los magistrados debemos adquirir profundo convencimiento acerca de que el trabajador no es un acreedor más.

Ante lo impostergable de las necesidades alimentarias perentorias a satisfacer, el crédito del trabajador subordinado impone un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en la sustanciación y en la decisión del litigio, como además, en la percepción del crédito, la razón finalista del proceso, ya que en esta materia, como en ninguna otra, justicia tardía es sinonimia de justicia denegada.

Por ello, entre los postulados propios del proceso laboral que más interesa es la celeridad en las sustanciación del juicio, en la decisión jurisdiccional y en el cobro de crédito, la razón finalista del proceso. Ello y la especial naturaleza del crédito del trabajador para atender a las necesidades de alimentación, vestuario, salud, imponen un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en todo el trámite del litigio y en ese entendimiento numerosos fallos, en un proceso de ‘aggiornamento’ en el terreno procesal admiten la vía incidental para extensión de condena de supuestos excepcionales.

Ahora bien, se puede observar que por nota del 16/04/2025 se dejó constancia de la formación del incidente de extensión de responsabilidad por cuerda separada, luego, por providencia del 16/04/2025, la cual se encuentra firme y consentida, se dispuso correr traslado del presente incidente y, posteriormente, Miramar SRL contestó dicho traslado, interponiendo sus defensas, excepciones y ofreciendo prueba.

Ante ello, entiendo que en el presente incidente se garantizó el debido proceso y el debido contradictorio; el tercero tuvo pleno conocimiento de la pretensión en su contra, pudo ejercer su defensa material y técnica, y participar del contradictorio en condiciones de igualdad, cumpliéndose así con las garantías fundamentales consagradas por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo declaro.-

3.1.2. En cuanto a lo ordenado en el punto 5) del decreto de fecha 20/05/2025, entiendo que el mismo también se encuentra ajustado a derecho.

La excepción de cosa juzgada interpuesta no puede prosperar, por cuanto la materia debatida en el presente incidente resulta claramente distinta de la que fue objeto de decisión en el proceso principal.

En efecto, mientras que en la causa principal se ventiló la modalidad de contratación (fecha de ingreso, categoría, remuneración), su extinción y el derecho del actor a percibir las correspondientes indemnizaciones, en este incidente no se reabre dicho debate, sino que se persigue la ejecución del crédito reconocido judicialmente mediante sentencia firme, solicitando la extensión de responsabilidad a un tercero que no fue parte en aquel proceso, en virtud de lo previsto en los artículos 144 a 153 del Código Procesal Laboral.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la extensión de condena no constituye una reiteración del juicio original ni afecta la cosa juzgada, sino que configura un procedimiento autónomo, incidental, que tiene por objeto investigar si existen maniobras fraudulentas, simulaciones o vínculos jurídicos relevantes entre el condenado y terceros, que permitan justificar su incorporación como sujetos obligados al pago de lo ya decidido.

Así, el juez del incidente no revisará el fondo de la cuestión laboral ya resuelta, sino que deberá determinar, con base en la prueba aportada, si corresponde o no extender los efectos de la sentencia firme a terceros distintos del empleador condenado.

La actividad procesal posterior del actor en este incidente no persigue una nueva condena sustancial, sino la efectivización de su derecho ya reconocido, frente al incumplimiento del obligado principal.

Por lo analizado, no puede alegarse indefensión ni afectación a garantías constitucionales en el marco del presente incidente, cuya tramitación se ha ajustado a los principios del proceso justo, público y bilateral.

Así lo declaro.-

3.1.3. En lo referido al punto 4) del decreto de fecha 20/05/2025, que ordenó:

"... 4) Resérvese el escrito de contestación de la demanda, para ser proveído oportunamente....".

Y, al punto 2) del proveído del 22/05/2025, que dispuso:

"... 2) *Previamente, y atento a las constancias de autos, corresponde proveer la contestación de la demandada ...*".

Considero que si le asiste razón a Miramar SRL, pues, no es técnicamente correcto hablar de contestación de demanda, cuando en realidad se trata de la contestación de un traslado en un incidente de extensión de responsabilidad. En efecto, lo que está en trámite no es una demanda principal sino un incidente.

En atención a lo arriba expresado, se observa también que, el punto 3) de la providencia de fecha 22/05/2025, no fue redactado en debida forma, ya que dispone:

"... 3) *En consecuencia, y proveyendo lo pertinente: Téngase por contestada la demanda en tiempo y en forma ...*".

Por lo que corresponde, en este punto, hacer lugar a lo requerido por la recurrente.

Así lo declaro.-

3.2. En virtud de lo ut supra analizado, es que corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia del 20/05/2025 (punto 5).

Asimismo, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de revocatoria impetrado contra los proveídos del 20/05/2025 (punto 4) y 22/05/2025 (punto 2), y en consecuencia: **REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO** los mismos, como así también el punto 3) del decreto de fecha 22/05/2025, conforme lo meritado.

Proveyendo en substitutiva:

"... 2) *Previamente, y atento a las constancias de autos, corresponde proveer la contestación del traslado conferido.*

3) *En consecuencia, y proveyendo lo pertinente: Téngase por contestado el traslado del incidente de extensión de responsabilidad en tiempo y en forma.*

4) *Resérvese el escrito de contestación del traslado del incidente de extensión de responsabilidad, para ser proveído oportunamente...*".

Así lo declaro.-

4.- APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Atento a que únicamente son susceptibles de apelación las resoluciones que causan gravamen irreparable, lo que no se verifica en el presente caso, en tanto el decisorio no pone fin al proceso, ni resuelve cuestiones sustanciales que hagan imposible su continuación o afecten de modo directo los derechos de la parte recurrente, es que corresponde: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse comprendido dentro de los casos legalmente habilitados para su procedencia.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

Por lo expuesto, y atento al resultado de la presente resolutive; en la que si bien la revocatoria interpuesta por la parte recurrente prosperó por 2) de los 3) puntos impugnados por la misma, no puede soslayarse que en el restante —puntualmente, en lo atinente al rechazo del desarrollo del proceso de extensión de responsabilidad por incidente separado— la recurrente sostuvo una postura desacertada, contrariando el criterio jurisprudencial y procesal vigente.

En consecuencia, considerando que ambos litigantes han resultado vencidos y vencedores en proporciones similares, y que existió una razonabilidad parcial en los planteos de la parte recurrente, dispongo imponer las costas por el orden causado.

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia del 20/05/2025 (punto 5), por lo considerado.

II) HACER LUGAR al recurso de revocatoria impetrado contra los proveidos del 20/05/2025 (punto 4) y 22/05/2025 (punto 2), y en consecuencia: **REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO** los mismos, como así también el punto 3) del decreto de fecha 22/05/2025, conforme a lo meritado.

Proveyendo en sustitutiva:

"... 2) Previamente, y atento a las constancias de autos, corresponde proveer la contestación del traslado conferido.

3) En consecuencia, y proveyendo lo pertinente: Téngase por contestado el traslado del incidente de extensión de responsabilidad en tiempo y en forma.

4) Resérvese el escrito de contestación del traslado del incidente de extensión de responsabilidad, para ser proveído oportunamente...".

III) NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por MIRAMAR SRL, conforme a lo analizado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: por el orden causado, conforme a lo tratado.

V) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC 1080/22-I3.-

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a4baca60-5113-11f0-ab3b-9db02ffd6b11>